

haya causado, y los jueces en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnización, acomodándose á las reglas, que fija el capítulo segundo, libro segundo, del código penal.

Art. 133. Durante el procedimiento y cuando el estado de la instrucción lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ó á los daños que este le haya causado, pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prisión ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.

### Capítulo Tercero.

#### De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 134. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 135. Todo juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si existe el objeto material sobre el cual ha sido cometido, deberá hacer que se extienda una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera de que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que éste haya recaído se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indicar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llamará de descripción.

Art. 136. Además de la acta de descripción se ex-

tenderá otra de inventario, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota, con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el mismo sitio, ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, la acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 137. La acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 138. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos.

Art. 139. Si al aprehender al inculcado se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si estos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Art. 140. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Art. 141. Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó se alejen del lugar, hasta que se practique con ellas la diligencia respectiva; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho dias á un mes, que el juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

Art. 142. Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y para que si esta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art. 143. Si los objetos fueren susceptibles de en-

volverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el juez, y firmando en papeles unidos con el sello, el juez, el agente del ministerio público, si estuviere presente, y el secretario ó los testigos de asistencia.

Art. 144. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará, firmándose en las fajas.

Art. 145. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 146. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

Art. 147. Si se tratare de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al exámen del cadáver con intervención de peritos y se ordenará su autopsia.

Art. 148. Si ya el cadáver estuviere sepultado se ordenará su exhumación, cuando fuere necesaria para comprobar la causa de la muerte. La exhumación se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 149. Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

Art. 150. Si no se pudiere identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquier otro objeto que se le encontrare; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con el

objeto de que sea reconocido; sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

Art. 151. Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el exámen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto antes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo existían las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y dirán si son ó no de opinión que todas las lesiones hayan sido mortales.

Art. 152. En el caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además, recojerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobación del cuerpo ó existencia del delito.

Art. 153. Los peritos darán su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo más ó menos próximo pudo acontecer esta, y si fuere á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los artículos 520, 521 y 522 del código penal. [1] Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el juez, de oficio, les interrogará acerca de ellas.

Art. 154. Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que es-

(1) Los artículos 520, 521 y 522 veanse en la página 26.

tén, y señalará su longitud, anchura, y la profundidad real ó la ostensible si hubiere peligro en averiguar cual sea aquella. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes ó de otro modo.

Art. 155. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellas emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Art. 156. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida sospechosa, ó solamente sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 157. Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar su opinión inmediatamente, el juez, tomando en consideración la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinión.

Art. 158. Si el peligro anunciado en el primer examen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al juez y se procederá á nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 159. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesión, el médico ó cirujano encargado de su asistencia deberá inmediatamente dar aviso al juez, y este examinará á los peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el artículo 153.

Art. 160. Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó de infanticidio, el juez interrogará á los peri-

tos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto; si la criatura nació viva ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

Art. 161. Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuye la intoxicación y cualquiera otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en lugar apropiado para el objeto.

Art. 162. Si se trata de un robo ú otro delito cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuales puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 163. En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé, si se encontraba en situación de poseer los objetos robados, y si después del delito ha hecho algunas gestiones con el fin de recobrarlos. Solo en caso de duda, y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.

Art. 164. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 165. Si el delito fuere de falsedad ó de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen

sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 166. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerida al efecto.

Art. 167. Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar y lo remitirá al juez que corresponda, rubricado y sellado, ó abrirá el proceso á que haya lugar.

Art. 168. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 169. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

## Capítulo Cuarto.

**De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado y de las personas que tienen facultad de restringirla.**

Art. 170. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 171. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

Art. 172. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1.º Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de multa ó prisión:

2.º Cuando se trate de un delito infraganti, ó de un reo prófugo:

3.º Cuando fueren requeridos por los agentes de la policía judicial:

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial en los casos que este Código determina:

III. Los jueces de instancia, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección y en el caso de urgencia á que se refiere el artículo 289 de este Código:

IV. El Tribunal superior ó cualquiera de los Magistrados que formen sus Salas.

Art. 173. El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos, sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlos á algún agente de la policía judicial.

41707

Art. 174. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y los entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 175. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculcado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculcado no compareciere, ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 176. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculcado, insertando en él la prueba del cuerpo del delito y el auto en que se haya ordenado la aprehensión. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba trasmitir. De ese oficio quedará copia en el proceso.

Art. 177. La detención trae consigo la incomunicación del inculcado. Para levantarla durante los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso, que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

Art. 178. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en

el establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto.

Art. 179. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 180. Sólo pueden decretar la prisión preventiva el Supremo Tribunal ó cualquiera de sus Salas, los jueces de letras y los jueces locales.

Art. 181. La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal:

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria é impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere:

III. Que contra el inculcado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

Art. 182. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener, además de la fecha, el nombre del juez, el del acusado y el del acusador si lo hubiere, y expresará el delito que se persigue; se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además se dará al acusado una copia, si la pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para ese objeto.

Quando se decretare la prisión preventiva de un militar ó de un empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Art. 183. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al

proceso, con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

Art. 184. En cualquier estado del proceso en que se desvanézcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad, previa audiencia del ministerio público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieran á aparecer motivos suficientes para ello en el trascurso del proceso.

### Capítulo Quinto.

#### De la declaración indagatoria y del nombramiento de defensor.

Art. 185. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, deberá procederse á recibirle declaración indagatoria.

Art. 186. Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaración indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infracción de este artículo se castigará con la pena que señala el 940 del código penal. (1)

Art. 187. Después de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaración indagatoria, su nombre, apellido, patria, habitación, estado, profesión y edad; y en seguida se le interrogará:

[1] CÓDIGO PENAL.

Art. 940. Se impondrán de ocho días á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la constitución federal [\*] y 19 de la del Estado.

(\*) CONST. FEDERAL, ART. 20 Y CONST. DEL ESTADO, ART. 19:

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere;
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez;
- III. Que se le careé con los testigos que depongan en su contra.

I. Si ha tenido noticia del delito:

II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba, el día y hora en que se cometió el delito:

III. Con qué personas se acompañó:

IV. Si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores:

V. Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito:

VI. Todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó.

Art. 188. Terminada la declaración indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detención y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, quien no podrá intervenir en la sumaria antes de dictarse auto de prisión.

Si no lo verifica durante la instrucción, el juzgado, al abrir el juicio plenario, le nombrará un defensor de oficio, si no quisiere defenderse por sí mismo.

Art. 189. El inculpado tiene siempre derecho de variar ó revocar los nombramientos de defensor hechos por él ó de oficio; pero si revocare seis nombramientos hechos de oficio, no será obligatorio nombrarle nuevo defensor.

Art. 190. Los defensores, al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

Art. 191. Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 192. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiere el inculpado.

Art. 193. El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de la instruc-

ción que se practiquen después de la declaración indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 188, 236 y 260.

Art. 194. Si las diligencias practicadas dieran méritos, conforme á este Código, para que continúe la detención del inculcado, se dictará el auto motivado de prisión dentro de tres días. La infracción de este artículo se castigará conforme al 939 del Código Penal. (1).

## Capítulo Sexto.

### De las inspecciones domiciliarias.

Art. 195. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa orden que los determine y motive; salvo el caso en que el jefe de la casa, llame á un funcionario ó empleado que tenga esta facultad para que entre en ella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trata de un delito *infraganti*.

En estos casos, se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlos. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciera se hará constar el motivo.

[1] CODIGO PENAL.

Art. 939. Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prisión, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, (\*) según el tiempo que hubiere trascurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario se aplicarán las reglas de acumulación.

(\*) El art. siguiente vease en la pág. 44.

Art. 196. Las inspecciones domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 197. Cuando un funcionario ó empleado de los que tienen facultad para inspeccionar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito *infraganti*, el juez, funcionario ó empleado, procederán á la inspección sin demora, llamando en el momento de la diligencia á los vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio:

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculcado para presenciar el acto, y en su defecto (ya por estar en libertad y no encontrarse, ó detenido, y que por algun impedimento no pueda asistir,) será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la inspección:

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que debe ser inspeccionada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado tambien para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trata de una casa en que hay dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la inspección en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 198. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora por lo menos, de anticipación, á la en que la inspección deba tener lugar.

Art. 199. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 200. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 201. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al artículo 953 del Código Penal. (1)

Art. 202. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la averiguación correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria.

Art. 203. Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 204. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare, de conformidad con lo prescrito en el artículo 202, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor, á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará en depósito.

Art. 205. En la misma forma que determina este

[1] CODIGO PENAL.

Art. 953. El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona ó la insultare, será castigado con una multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

capítulo se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente para la inspección domiciliaria.

## Capítulo Septimo.

### De los peritos.

Art. 206. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 207. Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó mas; pero bastará uno, cuando solo éste pueda ser habido, ó cuando haya peligro en el retardo.

Art. 208. El juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el ministerio público ó las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese encargo y de fijar su número.

Quando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, siempre que el juez no estime necesario nombrar otros.

Art. 209. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aún durante la misma instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el juez.

Este solo normará sus procedimientos, durante la instrucción, por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al fallar en definitiva.

Art. 210. Los peritos deberán tener título especial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte es-